

000382

FAX ORIGINAL



Caracas y Washington D.C., 22 de agosto de 2005

Doctor  
Sergio García Ramírez  
Presidente  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

**Ref. Respuesta a la excepción preliminar presentada por el Estado de Venezuela en el caso Víctor Jesús Aranguez Montero y otros (Retén de Catia)**

Señor Presidente:

El Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) –en adelante, “los representantes de las víctimas y sus familiares”–, nos dirigimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana”, “la Honorable Corte” o “la Corte”) con el fin de presentar nuestros alegatos escritos en relación con la excepción preliminar opuesta por la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, “el Estado de Venezuela”, “el Estado venezolano” o “el Estado”), de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento de la Corte.

En su escrito, suscrito y remitido a los representantes de las víctimas y sus familiares el 1 y 2 de agosto de 2005, respectivamente, el Estado de Venezuela, al momento de contestar la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”), opuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, y, consiguientemente solicitó a la Honorable Corte que declare la inadmisibilidad de dicha demanda. En este sentido, en líneas generales argumentó que no es aplicable al presente caso la excepción

000383

prevista en el artículo 46.2.c. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, también, "la Convención Americana" o "la Convención").

En el presente escrito expondremos nuestros argumentos en relación con la excepción de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado de Venezuela y solicitaremos a la Honorable Corte que desestime dicha excepción preliminar y proceda a analizar las cuestiones sobre el fondo planteadas en la demanda de la Comisión Interamericana y en el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas y sus familiares (en adelante, "el escrito autónomo").

### **I. La excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, interpuesta por el Estado de Venezuela**

Respecto a la excepción preliminar opuesta por el Estado, estructuraremos nuestra presentación de la siguiente manera: en primer lugar, y teniendo en cuenta el sentido que tienen las excepciones preliminares en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, argumentaremos en relación a que, debido a que la cuestión ha sido suficientemente analizada con anterioridad por la Comisión Interamericana, la Corte debería remitirse en este caso a dicho examen y por lo tanto no entrar a analizar este aspecto nuevamente; en segundo lugar, y en caso de que la Corte considere necesario efectuar un examen de esta cuestión, expondremos nuestras observaciones en torno al modo en que ha sido interpuesta la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, en contravención de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; finalmente, expondremos brevemente nuestros argumentos sobre la aplicabilidad a este caso de la excepción prevista en el artículo 46.2.c, ante el retardo injustificado que ha sido alegado y probado a lo largo del proceso ante la Comisión Interamericana, y solicitaremos a la Honorable Corte que, en lo pertinente, remita el análisis sobre la cuestión planteada para el examen sobre el fondo del caso.

#### **1. La Honorable Corte debe remitirse al examen de admisibilidad efectuado por la CIDH**

La Corte Interamericana ostenta de acuerdo con la Convención Americana una facultad amplia para interpretar y aplicar las disposiciones de dicho tratado internacional<sup>1</sup> y, tal como tiene dicho, posee "jurisdicción amplia para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión"<sup>2</sup>; ello en virtud de que es el único

<sup>1</sup> Cfr., artículo 62.3, CADH.

<sup>2</sup> Corte IDH, *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrafo 29, *in fine*.

000381

órgano de carácter jurisdiccional previsto en el sistema interamericano de derechos humanos.

No obstante ello, y como bien ha reconocido la Corte, a fin de no reeditar el examen de admisibilidad efectuado por la Comisión Interamericana en la etapa previa ante este órgano - de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana- la Corte Interamericana puede remitirse a lo decidido por aquélla en dicha instancia cuando lo considere pertinente. En este sentido, en varias de sus decisiones, al considerar el alcance de su competencia, la Corte ha reconocido como principio rector que el objeto y fin de la Convención es la protección de los derechos humanos y que a él hay que subordinar la interpretación de todas las disposiciones de dicho tratado<sup>3</sup>. Asimismo, ha señalado que "la norma reglamentaria... no debe ser aplicada de manera tal que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades"<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta esto, y en la medida que el error denunciado no sea de tal entidad que haya ocasionado un daño irremediable al derecho de defensa del Estado y que éste haya sido analizado lo suficientemente por la Comisión Interamericana en la etapa pertinente, la Corte Interamericana se ha remitido a dicho examen.

Al respecto, resulta oportuno citar lo dicho por el juez Cançado Trindade:

"[E]n el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
[...]

La pretendida reapertura de cuestiones de pura admisibilidad ante la Corte circunda el proceso de incertidumbre, perjudiciales a ambas partes, generando inclusive la posibilidad de decisiones divergentes o conflictivas de la Comisión y la Corte sobre el particular, fragmentando la unidad inherente a una decisión de admisibilidad, lo que en nada contribuye al perfeccionamiento del sistema de garantías de la Convención Americana. La preocupación principal de la Corte y de la Comisión debe incidir, no en la celosa repartición interna de atribuciones y competencias en el mecanismo jurisdiccional de la Convención Americana, sino más bien en la adecuada coordinación

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*. Cit., párrafo 30

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso Cayara, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párrafo 42.

000385

entre los dos órganos de supervisión internacional para asegurar la protección más eficaz posible de los derechos humanos garantizados<sup>5</sup>.

En este sentido, por ejemplo, en su sentencia en el caso *Tibi v. Ecuador*, luego de mencionar que la Comisión había examinado oportunamente los argumentos vertidos por el Estado de Ecuador en relación con la falta de agotamiento de recursos internos ante ella, la Corte consideró que "no encuentra motivo para reexaminar los razonamientos de la Comisión, que son consecuentes con las disposiciones relevantes de la Convención, y por ello desestima la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado"<sup>6</sup>.

Por su parte, la Comisión Interamericana, ha acordado con esta posición alegando razones de economía procesal y para garantizar la igualdad de las partes<sup>7</sup>.

En atención a estas consideraciones, a fin de garantizar la certeza jurídica y seguridad procesal y por razones de economía procesal, y en los casos en que la Comisión Interamericana haya efectuado un examen completo y detallado de las cuestiones de admisibilidad en la etapa oportuna teniendo en cuenta los argumentos, posiciones y pruebas de las partes, la Honorable Corte debe remitirse a dicha decisión. En estos casos, debe operar el principio de preclusión procesal, de acuerdo con el cual el proceso se desarrolla en etapas sucesivas y la clausura definitiva de cada una de ellas imposibilita el regreso a etapas previas ya extinguidas.

En el presente caso, en su informe aprobado el 24 de noviembre de 2004, la Comisión Interamericana analizó de manera completa y exhaustiva el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Y, en particular, dedicó un apartado especial al examen del requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Al respecto, sostuvo que dicho extremo se encontraba satisfecho en virtud de que el Estado no interpuso oportunamente tal excepción (esto es, en las primeras etapas del procedimiento ante la CIDH)<sup>8</sup>; y porque a doce años de ocurridos los hechos denunciados, aún no se habían emitido sentencias de condena contra sus responsables; lo cual hacía operante la excepción a dicho requisito, prevista en el artículo 46.2.c de la Convención<sup>9</sup>. De este modo, concluyó que se encontraba cumplida la exigencia de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo análisis.

<sup>5</sup> Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996, párrafos 2 y 10.

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párrafo 55.

<sup>7</sup> Cfr., CIDH, Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares Interpuestas en el *Caso Myrna Mack Chang*, 29 de noviembre de 2001, pág. 3-4.

<sup>8</sup> Cfr., CIDH, Informe de 24 de noviembre de 2004, en el caso 11.669, párrafos 59 y 62.

<sup>9</sup> Cfr., CIDH, Informe de 24 de noviembre de 2004, en el caso 11.669, párrafos 60 y 62.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentemente hechas y las conclusiones de la Comisión brevemente expuestas, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que, en relación con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna en el presente caso, se remita al examen efectuado por la Comisión, y continúe el análisis del caso en relación con las violaciones a la Convención que han sido alegadas.

**2. La Honorable Corte debe desestimar la excepción preliminar opuesta en virtud de que ha sido planteada de manera inadecuada**

Subsidiariamente, y en caso de que la Honorable Corte decida entrar a analizar nuevamente el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos previstos en la jurisdicción interna, solicitamos que la excepción preliminar opuesta por el Estado de Venezuela sea desestimada en virtud de que no ha sido debidamente interpuesta.

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana en esta materia indica que, como regla general, la invocación de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos puede ser renunciada tácita o expresamente por los Estados. No obstante, en caso de interponerse, su invocación debe ser oportuna (es decir, durante las primeras etapas del procedimiento); en caso contrario, se presume la renuncia tácita a valerse de dicha objeción por parte del Estado<sup>10</sup>. Además, el Estado que la alega debe precisar los recursos que deberían haber sido agotados y proporcionar pruebas de su efectividad.

En relación con este punto, la Corte Interamericana tiene dicho que la existencia de recursos *per se* no es suficiente, sino que deben ser eficaces; es decir, capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos<sup>11</sup>. En el caso del proceso penal, el recurso judicial debe servir para esclarecer la forma en que los hechos que motivaron su apertura sucedieron, así como para individualizar los autores materiales e intelectuales de los

---

<sup>10</sup> En palabras de la Corte: "En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla... En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado... En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad... La Corte considera, de acuerdo con los criterios citados anteriormente, que para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia, presentada el 2 de octubre de 1995 ante la Comisión Interamericana, el Estado debía haber invocado de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos". Cfr. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párrafo 53; *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párrafo 33; y *Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párrafo 31.

<sup>11</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 66.

mismos, deslindar sus responsabilidades y asegurar la imposición de la sanción correspondiente.

En el presente caso, si bien el Estado ha interpuesto la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos lo ha hecho extemporáneamente y ha omitido proveer evidencias de la efectividad de los recursos pendientes ante los órganos estatales.

En efecto, tal como lo ha señalado la Comisión en su informe del 24 de noviembre de 2004, el Estado señaló que se habían iniciado actuaciones penales dentro de la jurisdicción ordinaria y militar y que, estando pendientes de resolver estos procesos, no se encontraban agotados los recursos internos respectivos, a la vez que reconoció que aún no habían podido ser identificados y sancionados los responsables de las ejecuciones extrajudiciales denunciadas y que se presentaba en sendos procesos un cuadro de retardo y denegación de justicia<sup>12</sup>.

Ahora bien, estas consideraciones fueron expuestas por el Estado recién durante la audiencia ante la Comisión durante su 117° período ordinario de sesiones, celebrada el 27 de febrero de 2003, esto es, siete años y medio después de la presentación de la petición inicial. Cabe señalar que durante este lapso de tiempo el Estado contó con varias oportunidades para ejercer su defensa en relación con las alegaciones de hecho y derecho; sin embargo, en ningún momento previo a dicha audiencia planteó la excepción de falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. De este modo, su interposición en este estadio del proceso es extemporánea y por lo tanto no puede ser admitida.

Adicional a su extemporaneidad, la interposición de la excepción por parte del Estado de Venezuela fue deficiente, dado que ni en dicha oportunidad ni posteriormente el Estado logró probar la efectividad de los recursos pendientes de resolución (v. gr., procesos ante la justicia ordinaria y ante la justicia militar). Aún más, el propio Estado reconoció que a más de doce años de ocurridos los hechos dichos procesos no arrojaron resultados positivos, en tanto aún no se había logrado sancionar a los responsables de las ejecuciones denunciadas.

En consecuencia, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado venezolano ante la Honorable Corte en el presente caso debe ser desestimada, en razón a que no ha sido presentada ni oportuna ni adecuadamente.

---

<sup>12</sup> Cfr., CIDH, Informe de 24 de noviembre de 2004, en el caso 11.669, párrafo 62.

**3. La Honorable Corte debe establecer que es aplicable a este caso la excepción de retardo injustificado prevista en el artículo 46.2.c y, consecuentemente, desestimar la excepción preliminar opuesta**

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos, adicionalmente, que si la Honorable Corte decide considerar en el presente caso el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, debe, además de rechazar la excepción opuesta por el Estado de Venezuela en razón de su inoportunidad e inadecuación, establecer, en el presente caso, la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. En todo caso, la Corte debe considerar los argumentos planteados por el Estado en la etapa de fondo.

Si bien hemos expuesto nuestros argumentos en este sentido en el procedimiento que se siguió en este caso ante la Comisión Interamericana (argumentos que por lo demás fueron considerados sólidos y determinantes, y acordados por dicho órgano en su informe respectivo), es oportuno realizar ciertas apreciaciones, en la medida que han transcurrido casi nueve años desde la presentación de nuestra petición inicial y, no obstante ello, los recursos incoados en la jurisdicción interna aún no han arrojado resultados alentadores. En virtud de lo anterior, la procedencia de la excepción mentada se justifica aún más.

En efecto, la investigación en el fuero penal ordinario seguida para averiguar las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la identidad de sus responsables fue iniciada el 30 de noviembre de 1992 ante el Juzgado Vigésimo Noveno. A casi trece años de iniciado, el proceso penal respectivo no ha superado la etapa inicial de investigación y tampoco se avisa que en el futuro cercano arroje resultados concretos (v. gr., la identificación, enjuiciamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de los hechos denunciados).

En esta medida, solicitamos a la Honorable Corte que, además de desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado de Venezuela, establezca la aplicabilidad de la excepción al agotamiento de los recursos judiciales internos prevista en el artículo 46.2.c. de la Convención.

Adicionalmente, consideramos que los argumentos planteados por Venezuela refieren al fondo del proceso, por lo que solicitamos a la Honorable Corte los analice en la etapa oportuna.

Al respecto, y tal como ha sido reconocido por la Honorable Corte, en numerosas ocasiones el examen acerca del requisito de agotamiento de los recursos internos así como de la procedencia de las excepciones a dicho requisito se encuentra estrechamente

000389

vinculado con el análisis de cuestiones sustantivas; concretamente, relacionadas con la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial). En este sentido, la Corte en el caso *Genie Lacayo v. Nicaragua* consideró que “el tema del no agotamiento de los recursos internos se relaciona con la cuestión de fondo, porque tiene que ver con los recursos judiciales existentes en Nicaragua, su aplicabilidad y efectividad”<sup>13</sup>. Igualmente, en casos como *Velásquez Rodríguez*, *Fairén Garbí* y *Solís Corrales*, y *Godínez Cruz*, la Corte definió la cuestión para ser analizada junto al fondo del caso<sup>14</sup>.

En igual sentido, en su reciente sentencia en el caso *Yatama v. Nicaragua*, la Corte desestimó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en virtud de que el Estado había presentado argumentos sobre cuestiones de fondo, pues al expresar sus fundamentos aludió a la existencia en la legislación interna del debido proceso y a que no se presentaban las excepciones a la regla del artículo 46.1, previstas en el inciso 2<sup>15</sup>.

En el presente caso, en su contestación del 1 de agosto de 2005, el Estado solicitó a la Honorable Corte que declarara la inadmisibilidad de la demanda. Para ello, invocó argumentos ceñidos exclusivamente al fondo del asunto. En efecto, en su escrito sostiene:

“Es importante resaltar que aunque el Estado venezolano no ha podido concluir hasta la fecha las investigaciones del caso, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos no ha establecido disposiciones relativas al plazo razonable en que debe resolverse un caso de violación de derechos humanos... [L]a Comisión, la Corte Interamericana y la Corte Europea han establecido una serie de criterios que deben apreciarse de manera oportuna y conjunta para determinar la razonabilidad del plazo a saber: 1) La Complejidad del Asunto, 2) La Actividad Procesal del Interesado y, 3) La Conducta de las Autoridades Judiciales... Por ello con el fundamento en tales precisiones... se pide a la Honorable Corte tome en consideración el gran volumen de actas, documentos, pruebas, etc, que constituyen el aludido procedimiento y la enorme complejidad de los hechos que han motivado la apertura de las investigaciones, cuya naturaleza e importancia, hacen incluso necesario recurrir a la práctica de nuevas diligencias de investigación, que en los actuales momentos están siendo ejecutadas, lo cual hace más que evidente la seria y comprometida actitud de la conducta de nuestros cuerpos y autoridades judiciales”.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Genie Lacayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párrafo 30.

<sup>14</sup> Cfr., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Cit., párrafo 94; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párrafo 93; y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párrafo 96.

<sup>15</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafos 70-3.

000390

Tal como se puede advertir, el argumento central invocado por el Estado de Venezuela refiere a la justificación de la demora en que se ha incurrido en la tramitación de los recursos de jurisdicción interna tendientes a identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos denunciados en el caso de referencia. De este modo, el Estado alude a los criterios establecidos por la Corte Interamericana para determinar la razonabilidad de la duración del proceso en un caso concreto, y, de manera equivocada, los confunde con aquellos que debe valorar la Corte a los fines de exceptuar a las víctimas de agotar los recursos de la jurisdicción interna. Así, nos encontramos frente a supuestos distintos que deben ser examinados de manera diferente.

En este sentido, la disposición del artículo 46.2.c tiende a flexibilizar el requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna cuando los recursos incoados en un caso concreto han resultado inefectivos, debido a que no han sido resueltos de manera oportuna y además no existen garantías de que éstos arrojen resultados concretos en un futuro cercano. De este modo, esta excepción a la regla de agotamiento viene a zanjar una dificultad que en numerosas ocasiones obsta a que las víctimas accedan a un sistema subsidiario de protección de sus derechos humanos, fronteras afuera de los Estados. Es decir, tiene una finalidad preeminentemente procesal pues posibilita el acceso de aquéllas a las instancias internacionales aún cuando no se hayan agotado los recursos previstos en la legislación interna. Así, la aplicación del triple estándar sentado por la Corte Interamericana para analizar la razonabilidad del caso no es necesariamente aplicable para determinar si existió un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c. Por el contrario, la disposición del artículo 8.1, es de carácter eminentemente sustantivo. Y tiende a proteger *ex post facto* a la víctima, aún cuando el supuesto proceso que excedió los límites razonables de duración haya concluido.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, solicitamos a la Honorable Corte establecer, en el presente caso, la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, y considerar los argumentos planteados por el Estado en la etapa de fondo.

## II. Petitorio

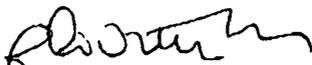
En atención a los argumentos precedentemente expuestos, solicitamos a la Honorable Corte que al momento de resolver la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, opuesta por el Estado de Venezuela,

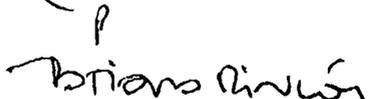
1. se remita al análisis de admisibilidad efectuado oportunamente por la Comisión Interamericana en su informe del 24 de noviembre de 2004;

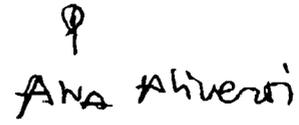
000391

2. subsidiariamente, y en caso de considerar necesario efectuar un examen de esta cuestión, desestime la mentada excepción preliminar en virtud de que no ha sido interpuesta debidamente;
3. alternativamente, desestime dicha excepción preliminar en virtud de ser aplicable la excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c y remita el análisis de los argumentos expuestos por el Estado en su contestación del 1 de agosto de 2005 acerca de la efectividad de los recursos internos incoados al momento de examinar los argumentos sobre el fondo del presente caso.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

  
Liliana Ortega  
COFAVIC

  
Tatiana Rincón  
CEJIL

  
Ana Aliverti  
CEJIL